

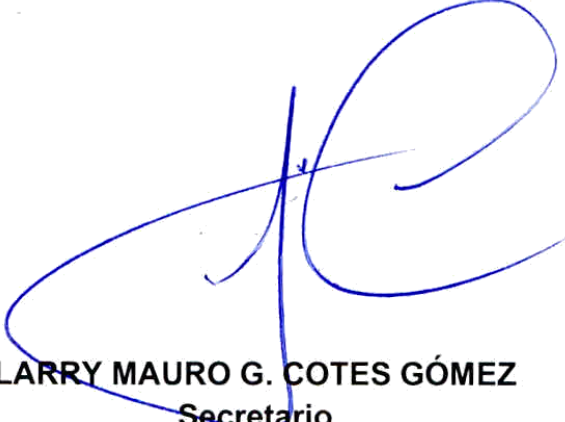


FECHA:	Primero (1°) de Marzo de 2023.
--------	--------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2022-00031-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADOS	ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como se ordenó en la providencia que antecede. Igualmente, le informo que, por solicitud verbal suya, se dio aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia, se prescindió del traslado en lista por secretaría de las excepciones formuladas por el mandatario del extremo pasivo en la contestación de la demanda y en su lugar se contabilizó el término de traslado pertinente, en la forma dispuesta en la mentada disposición legal; sin embargo, la parte demandante guardó silencio frente a las mismas.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Primero (1°) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2022-00031-00
Demandante	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandados	ADRY CRISTINA REEVES POMARE Y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES
Auto Interlocutorio No.	0065-2023

I. CUESTIÓN PREVIA

El apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, a través del cual, entre otras, propuso la excepción denominada *“Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes”*; rápidamente se observa que este alegato defensivo constituye en nuestro medio una causal de excepción previa, porque así está consagrado en el numeral 8° del Artículo 100 del CGP que enseña: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

En ese orden, se observa que dicho argumento defensivo debió formularse en los términos del Artículo 101 del CGP, esto es, *“...en escrito separado...”* (Negrillas fuera del original), sin embargo, se presentó en el mismo escrito a través del cual se contestó la demanda y se formularon excepciones de mérito; por consiguiente, podría inferirse que esta excepción debería despacharse desfavorablemente, por no cumplir estrictamente con las exigencias previstas en la precitada norma, no obstante, se anticipa que esta Juzgadora se abstendrá de proceder en tal sentido y, en su lugar, resolverá de fondo el aludido medio exceptivo, en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo por mandato del Artículo 29 Constitucional.

Lo anterior, porque, ante el papel que esta Funcionaria desempeña en la protección y vigilancia de los derechos fundamentales de los extremos en pugna, se estima necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Nacional, según el cual, en las actuaciones judiciales *“...prevalecerá el derecho sustancial”*, lo cual quiere decir que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización¹; este mandato de optimización también se refleja en el canon 11 del CGP, que dice *“...El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias”* (Énfasis del Despacho).

En todo caso, para efectos de organización del expediente, se le ordenará a la secretaría del Despacho que se cree en el expediente electrónico contentivo de este Proceso un cuaderno independiente denominado *“Cuaderno de Excepciones Previas”*, en el cual se registren todas las actuaciones impartidas en esta actuación procesal, desde la presentación, hasta la expedición de esta providencia, inclusive.

II. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada *“Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes”* propuesta por el apoderado judicial de los accionados, Señores ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, en virtud de la cual, en síntesis, alega que existe otro proceso judicial iniciado por sus defendidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo radicado n.º 88-001-33-33-001-2022-00013-00, en el que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se busca la nulidad de los Actos Administrativos por medio de los cuales fueron declarados responsables fiscalmente, los cuales fungen en este contencioso como sustento de los aquí demandantes para subrogarse en el importe asegurado y pagado a la Gobernación Departamental en monto de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$375'861.791).

Al respecto señala el Censor:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 268 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



“(…) si bien tiene pretensiones diferentes, pero revisten la calidad de procesos declarativos y encierran en la práctica, la discusión del fondo acerca de la responsabilidad fiscal de los demandados dentro del proceso administrativo donde se profirieron los actos administrativos cuestionados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Donde vale decir, se solicitó a manera de medida cautelar de urgencia, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que los declaró responsables, así como la vinculación de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros al proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, no solo por haber hecho parte del proceso administrativo ante la Contraloría General del Departamento, sino por verse afectado con las resultas del proceso.

Por lo que, en la práctica, de declarase la nulidad de los actos que le declararon responsable fiscal, la presente demanda de subrogación y por ello el pago realizado por la aseguradora no tendría sentido, considera el suscrito, existe una discusión jurídica que se centra en los mismos hechos que dieron origen a la declaratoria de responsabilidad, y por ello, si bien las pretensiones difieren, los hechos y las partes son los mismos, por lo que daría lugar a la declaratoria de la excepción propuesta a manera de previa…”.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

En el presente caso el apoderado judicial de la parte demandada acreditó el envío del memorial a través del cual formuló la excepción previa cuya resolución concita la atención del Despacho con copia al canal digital del apoderado judicial de la parte demandante (jorgeemeza93@gmail.com), por lo que se prescindió del traslado secretarial de la aludida pieza procesal, en los términos del Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Dicho esto, se observa que durante el término de tres días de traslado de que trata el Artículo 101 numeral 1° del CGP el extremo activo guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que *“…Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias”².*

Para que en nuestro medio se estructure el medio exceptivo alegado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7931-2019 disertó:

“(…) para que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (…).

*Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa.** Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; **la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.***

*Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que **las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo**» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24).”*

Pues bien, de entrada se anticipa la improsperidad de la excepción previa planteada por el extremo pasivo, pues es clara la inexistencia de una segunda relación jurídico-procesal entre las mismas partes en la cual se debata una misma cuestión, por el mismo objeto y

² Corte Constitucional Sentencia C-1235 de 2005.



causas; de la misma manifestación del extremo accionado se deduce que no podría existir la triple identidad de partes, objeto y causa exigida por nuestro ordenamiento jurídico para la configuración de la litisdependencia invocada, porque lo perseguido en el presente Proceso Verbal es que se declare “...**PRIMERO: (...) la subrogación a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (...) del importe pagado a título de indemnización como consecuencia del daño fiscal evidenciado en el Fallo N° 084 del ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021) SEGUNDO: Se declare a los demandados ADRY CRISTINA REEVES POMARE y MARLON MIKE MITCHELL HUMPHRIES, responsables solidarios de restituir la totalidad del valor pagado por la demandante a título de indemnización**” (Énfasis del Despacho), mientras que en los trámites judiciales adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a quien se demanda es a una autoridad pública y lo que se persigue es que se escrute la legalidad de un Acto Administrativo proferido por esta última con miras a su anulación, así como la consecuente restauración del derecho violado y/o la reparación de los daños causados a la parte actora.

En ese orden, fácil se deduce que las partes, hechos y pretensiones en ambas demandas son completamente diferentes, lo que denota que no se dan los presupuestos para la configuración del pleito pendiente aquí enarbolado; así pues, a pesar que en el Proceso Contencioso Administrativo promovido por los aquí demandados se busca dejar sin validez y efectos la decisión en la que se cimienta esta litis, dicha circunstancia *per se* no hace eclosionar la excepción previa blandida en el sub-lite, pues como lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia “...no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que la primera demanda comprenda la segunda...” (CSJ – Sentencia STC11252-2019), supuesto fáctico éste último que, se itera, no se verifica en este contencioso.

En este orden de ideas, sin hacer mayores disertaciones, se declarará no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por los demandados, por la potísima razón que la misma no se configura, y en su lugar, se continuará con el trámite normal del Proceso.

Finalmente, conforme se dijo en un inicio, se le ordenará a la secretaría del Despacho que se cree en el expediente electrónico contentivo de este Proceso un cuaderno independiente denominado “*Cuaderno de Excepciones Previas*”, en el cual se registren todas las actuaciones impartidas en esta actuación procesal, desde la presentación, hasta la expedición de esta providencia, inclusive.

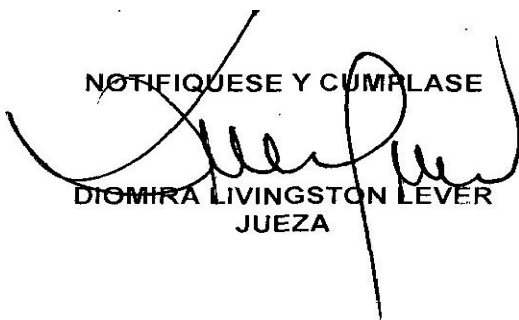
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Pleito Pendiente Entre Las Mismas Partes*” propuesta por el extremo demandado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que cree en el expediente electrónico contentivo de este Proceso un cuaderno independiente denominado “*Cuaderno de Excepciones Previas*”, en el cual se registren todas las actuaciones impartidas en esta actuación procesal, desde la presentación, hasta la expedición de esta providencia, inclusive.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 015, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de Marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario